



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009593

N/REF: R/0468/2016

FECHA: 26 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha de entrada el 7 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud de acceso a la información dirigida a la Dirección General de la Guardia Civil del MINISTERIO DEL INTERIOR, por la que requería la siguiente documentación, relativa a *examen de acceso a la Escala de Cabos y Guardias*

- *Copia de los test completos de todas las pruebas propuestas*
 - *Ortografía*
 - *Inglés*
 - *Conocimientos y*
 - *Prueba psicotécnica*

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR comunicó a la Reclamante, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2016, que inadmitía su solicitud dado que

ctbg@consejodetransparencia.es



- *Resulta de aplicación el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por cuanto la solicitud tiene un marcado carácter abusivo, no justificado con la finalidad de la Ley de Transparencia.*
- *En el caso de esta Dirección General, según los temarios publicados oficialmente en cada Convocatoria, se confeccionan los exámenes para el ingreso a la Escala de Cabos y Guardias, siguiendo un proceso de elaboración, utilización por los opositores, recogida y posterior destrucción, a cargo de los Tribunales de exámenes y de la entidad colaboradora (encargada de su impresión).*
- *Esta forma de proceder, ha sido adoptada por esta Dirección General para preservar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, recogidos en el artículo 55, de la Ley 712007, de Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 32,1, de la Ley 2912014, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, significando que en las bases de cada convocatoria ya se orienta, por el mencionado principio de igualdad de condiciones, a todos los aspirantes en cuanto al temario a seguir, incurriendo en el caso de atender a lo solicitado en posible discriminación, en cuanto a la ecuanimidad a dispensar a todos los afectados en cada proceso selectivo.*

Debe señalarse lo que parece ser un error en la fecha de la resolución, toda vez que tiene una fecha posterior a la del registro de la reclamación en el CTBG.

3. Mediante escrito entrada con entrada el 7 de noviembre de 2016, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, manifestando lo siguiente:

- *En el cuadernillo de los exámenes entregados, explicaba que se podía acceder al contenido, según la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Desconozco el carácter abusivo de mi petición, puesto que todas las academias preparatorias disponen de los exámenes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y capacidad de los opositores, desconociendo como estas academias acceden al examen.*
- *Pediría que me proporcionaran lo que consideren oportuno de mi expediente en relación con mi participación en el examen de acceso a la escala de Cabos y Guardias para que no sea causa de inadmisión a trámite con la finalidad de cotejar mis ejercicios prácticos, sin que mi intención sea la de vulnerar ningún precepto y ejercer mi derecho de información.*

4. El 8 de noviembre de 2016, este Consejo de Transparencia requirió a [REDACTED] [REDACTED] para que subsanase, en un plazo de 10 días, algunas



deficiencias observadas en su escrito de Reclamación. Efectuadas las subsanaciones solicitadas, se continuó con la tramitación del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia quiere hacer una serie de consideraciones de carácter formal sobre el plazo de que dispone la interesada para reclamar.

Una vez presentada una solicitud de acceso a la información, el plazo para contestar del que dispone la Administración requerida es de un mes, ampliable por otro más, según señala su artículo 20, apartados 1 y 2. En el presente caso, la solicitud de acceso a la información es de 22 de octubre de 2016 y el plazo para reclamar ante este Consejo, que es de un mes, debe contarse desde el día siguiente en que se produzca la contestación (artículo 24.2 LTAIBG).

En el presente caso, existe contestación de la Administración, de fecha 8 de noviembre de 2016, pero la Reclamante no ha dejado transcurrir íntegramente ese plazo de un mes de que dispone aquella para contestar, al haber presentado su Reclamación el mismo día 8 de noviembre de 2016, por lo que debe inadmitirse la Reclamación presentada al no haber dejado transcurrir dicho plazo, sin que proceda entrar a conocer el fondo del asunto.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente Reclamación.



- No obstante lo anterior, aunque la Reclamación se hubiera presentado respetando los plazos legales debería tenerse en cuenta en este caso lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, que establece que *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

En el presente caso, en el momento de presentar la Reclamación que nos ocupa (8 de noviembre de 2016), se encontraban aún sin resolver definitivamente las pruebas de acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, cuyo examen realizó la Reclamante el día 10 de julio de 2016.

Por lo tanto, siendo la Reclamante parte en ese procedimiento y no habiendo finalizado el mismo en el momento de reclamar, debería ser tenida en cuenta la aplicación de la mencionada disposición. Siempre claro está, atendiendo al contenido de la solicitud y a las circunstancias presentes en el caso concreto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 7 de noviembre de 2016, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

